

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.33.3-2011/0175059


(01) 30142828029

Procedimiento Ordinario 1494/2011

Demandante: D./Dña. ~~FRANCISCO SAN SECLINDO MONTERO~~
PROCURADOR D./Dña. ANA DOLORES LEAL LABRADOR
Demandado: Ministerio del Interior
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
Ponente: Sr. de la Peña

MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GÓMEZ
ABOGADO
Tfno: 687710852
ABOGADOANGELESGONZALEZ@GMAIL.COM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.129

Ilmos. Sres.

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. Francisco de la Peña Elías.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil catorce.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1494/11 promovido por la Procuradora D^a. Ana Dolores Leal Labrador actuando en nombre y representación de D. ~~FRANCISCO SAN SECLINDO MONTERO~~ contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Interior de fecha 22 de marzo de 2011 que, de forma expresa, denegó la solicitud del recurrente sobre autorización para compatibilizar el desempeño de sus funciones como Guardia Civil con una segunda actividad consistente en el mantenimiento

básico y funcional de portales y comunidades de vecinos; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se reconociera el derecho del recurrente a compatibilizar el desempeño de su actividad como funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil con una segunda actividad con una segunda actividad consistente en el mantenimiento básico y funcional de portales y comunidades de vecinos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 27 de febrero de 2014, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente proceso impugna el recurrente, Guardia Civil en situación de activo y destino en la Comandancia de Ávila, al tiempo a que se refiere su

reclamación, la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Interior de fecha 22 de marzo de 2011 que, de forma expresa, denegó la solicitud del recurrente sobre autorización para compatibilizar el desempeño de sus funciones como Guardia Civil con una segunda actividad consistente en el mantenimiento básico y funcional de portales y comunidades de vecinos.

Como se expone en la demanda, el Sr. San Segundo Montero desempeña en su destino funciones que entiende compatibles con la actividad privada que solicita. Es por ello por lo que, mediante escrito de 5 de enero de 2011 solicitó del Ministerio del Interior la autorización correspondiente para compatibilizar su actividad funcionarial con el ejercicio de dicha actividad, petición que, como dijimos, fue desestimada mediante la Resolución que aquí se impugna.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea en este proceso ha sido abordada en análogos términos en Sentencia de esta misma Sección de fecha 24 de mayo de 2001 (y otras muchas posteriores) cuyo criterio, plenamente trasladable al caso de autos, es el que a continuación se expone.

Así, y como entonces se decía, el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que “la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquéllas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades”.

Como refleja la Resolución recurrida, ésta considera que dicho precepto ha de ponerse en relación con el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que señala las actividades que “quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley”. Al no encontrarse el ejercicio de la actividad que pretende compatibilizar el actor expresamente mencionada en dicho artículo 19, concluye la Administración que no puede acogerse la pretensión del recurrente.

No es éste, sin embargo, el criterio de la Sala tal y como señala la citada Sentencia de 24 de mayo de 2001.

Ha de entenderse, en primer lugar, que el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986 remite *in totum* a la legislación sobre incompatibilidades, como así se sigue de su propio tenor literal. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con

actividades privadas son los contenidos en los artículos 11 a 15 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (Capítulo IV de dicha norma legal). La correcta interpretación de tales preceptos permite extraer las conclusiones siguientes: a) La incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquéllas “que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario” (artículo 11.1, en relación con el 1.3); b) Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el artículo 12, entre las que no se encuentra la que ahora se pretende. Además el artículo 19 de la Ley (invocado en la decisión impugnada) señala determinadas actividades que serían en todo caso compatibles, sin incluir tampoco aquélla. Todo lo cual permite extraer una importante consecuencia: el ejercicio de la actividad de cuidado y adiestramiento de perros como tal no es ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluido ni en el artículo 12 ni en el 19 de la Ley, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 y de las normas reglamentarias que los desarrollan.

Los dos preceptos legales citados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las dos circunstancias explicitadas en el artículo 1.3: la primera, que la actividad solicitada “pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario”; la segunda, que “pueda comprometer su imparcialidad o independencia”. Dicho régimen se completa con las disposiciones de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar) y por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril (Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes). Presupuesto que la primera de las normas reglamentarias es aplicable a los miembros de la Guardia Civil según su artículo 1º, ha de señalarse que el artículo 10 de la misma (y, en similares términos, el artículo 11 de la de 1985) no incluye la docencia ni el hecho concreto de “impartir charlas y conferencias”, que es la actividad solicitada por el actor, entre las actividades incompatibles.

Como se dice también en la Sentencia de 24 de mayo de 2001, pudiera entenderse que la expresión “cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo” impide entender que el ejercicio de la actividad solicitada es compatible con el desempeño de un puesto en la Guardia Civil. Sin embargo, no puede ser

ésta la interpretación de la norma por cuanto si se hubiera querido excluir totalmente la docencia así se hubiera hecho expresamente.

TERCERO.- La actividad privada consistente en el mantenimiento básico y funcional de portales y comunidades de vecinos es, por tanto, compatible con el desempeño por el actor de su puesto de trabajo. Ahora bien, tal compatibilidad no puede ser plena, sino ajustada a las previsiones de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como del artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de tal suerte que no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor, y tampoco podrá comprometer su imparcialidad o independencia respecto a las actividades que desarrolle en el Cuerpo de la Guardia Civil, procediendo a consignar esta limitación en la parte dispositiva de la Sentencia.

CUARTO.- Finalmente, procede analizar si la percepción por el actor de un complemento específico en cuantía superior al 30% de sus retribuciones básicas impide el reconocimiento de la compatibilidad solicitada, como argumenta la Resolución recurrida. Dicho motivo se ampara en la previsión del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que excluye el reconocimiento de la compatibilidad cuando el funcionario desempeñe un puesto de trabajo que comporte la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30 por 100 de la retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

La Administración sostiene que el actor percibe en este caso 8.554,08 euros anuales de complemento específico frente a unas retribuciones básicas de 9.884,84 euros, superando por lo tanto aquel porcentaje.

Entiende la Sala, no obstante, que la referencia que la norma hace al complemento específico debe considerarse limitada, en el caso de la Guardia Civil, al componente singular de dicho complemento que se regula en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuyo artículo 4, apartado B.b) dispone lo siguiente: "El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes: 1º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo

III. 2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones”.

Es evidente entonces que la retribución relacionada con las particulares condiciones del puesto de trabajo es el componente singular, no el general que se vincula a circunstancias relativas al funcionario perceptor como es su empleo o categoría.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011, si bien dictada en relación a un supuesto de extensión de efectos, asume esta interpretación razonando lo siguiente: “Por otra parte, el solicitante de la extensión aportó certificación de haberes acreditativa del sueldo íntegro de 718,14 euros/mes y el complemento específico singular de 131,31 euros, por lo que el porcentaje que representa este último es de 18,33%, dentro del límite legal”, aceptando de este modo la solución acogida por el Auto de extensión de efectos impugnado en esa ocasión.

No acreditándose que se exceda el porcentaje respecto del componente singular, no puede rechazarse la petición de compatibilidad por este motivo.

QUINTO.- No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Ana Dolores Leal Labrador actuando en nombre y representación de ~~ESPERANZA~~
~~SEGUNDO MONTERO~~ contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Interior de fecha 22 de marzo de 2011 que, de forma expresa, denegó la solicitud del

recurrente sobre autorización para compatibilizar el desempeño de sus funciones como Guardia Civil con una segunda actividad consistente en el mantenimiento básico y funcional de portales y comunidades de vecinos, debemos anular y anulamos dicha Resolución, por ser contraria a Derecho; reconociendo en su lugar el que asiste al recurrente para compatibilizar el ejercicio de sus funciones como miembro de la Guardia Civil y la actividad privada solicitada, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe, y sin que pueda actuar en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

»